Núm. 155. LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 22 del actual.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Alejandro Marquina del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. José de Urbistondo, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marquès de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de la capital (hoy Audiencia) para procesar á los serenos Domingo García Puente, José Gonzalez, José Vazquez y Vicente Rojo por atribuirles que causaron lesiones á un vecino llamado Juan Garrido Ardura, del cual resulta:

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de Setiembre de 1861 en las afueras de la puerta de Segovia injuriando à una mujer y á unos arrieros; y habiendo acudido el sereno Domingo García Puente, le reconvino, previniéndole se marchase á su casa, lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo, con el que golpeò á dicho sereno, causàndole algunas lesiones, hasta que el peon caminero Josè Nieto, que llegò en aquel momento, pudo quitárselo por detras, restituyéndole al García Puente:

Que habiendo acudido tambien el sereno del comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevencion civil del distrito, incorporándose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo:

Que segun aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha prevencion no cesó de insultar á los mismos, haciendo además esfuerzos para evadirse, por lo cual el García Puente, al llegar á la plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayó en un monton de piedras y cal, y al levantarse observaron que tenia sangre en la cabeza:

Que García Puente niega en su declaracion fuese él quien pegò dicho palo, indicando que las contusiones que recibió Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le hallaron tres lesiones, dos de ellas en un brazo, que aseguró le habia causado García Puente antes de que le prestara auxilio Joaquin Gonzalez, y otra en la cabeza hecha con objeto contundente; habiendo tardado en la curacion de esta última mas de cuatro dias y menos de treinta, sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo:

Que habiéndose reconocido por òrden del Juzgado al Sereno García Puente, se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando le quitó el chuzo, habiendo entrado á curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este estremo:

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictàmen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los cuatro serenos, por reputar á García Puente incurso en el delito de que habla el art. 345 del Código penal, y á sus compañeros cómplices del mismo delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el ánimo de García Puente no habia sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que antes habia sostenido Ardura una lucha con el referido García Puente, y al ser conducido á la prevencion habia continuado dirigiéndole insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.° del mismo Código, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que si bien hay motivo para suponer que el sereno García Puente fué el causante de las lesiones inferidas á Ardura, debe admitirse lo que en las actuaciones se expresa de que algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el puente y en la que Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vió en la necesidad de emplear para impedir su evasion:

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que García Puente se excediera de la manera con que se veia forzado á proceder en el caso de que se trata:

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de García Puente, tampoco cabe atribuir complicidad criminal á los demás serenos;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominacion de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.° Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion permanezca la misma dotacion de Oficiales que hoy existe, y en las demás de 300.000 almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al art. 63 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7.000 rs.

3.° Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del artículo 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sugetos que figuren en las ternas.

4.° Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real órden circular de 9 de Octubre último.

Y 5.° Que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, dén los Gobernadores oportunamente cuenta á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74 de la ley, y 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administracion de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que el aumento en la gratificacion que con arreglo al artículo 74 de la ley corresponde á dichos funcionarios se les abone desde la fecha del «cúmplase» en los nuevos títulos que con la ley de hoy se espiden por este Ministerio.

2.° Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razon de su poblacion, remitan las correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo 5.° del art. 55 de la ley, ó la exposicion razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideran excesivo el referido número.

3.° Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el artículo 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los mas antiguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los de más edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificacion asignada á las plazas de estos con arreglo al artículo 74 de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales, con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputacion forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sugetos que en ellas se incluyan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.=Vaamonde.=Sr Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del dia 23 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador interino de la provincia de Gerona á D. Javier María Moner, Vocal del Consejo de dicha provincia.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Francisco Ruiz Albox para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas de los rios Leza y Juvera como motor de un molino harinero con una sola piedra que intenta construir en la posesion de D. Pedro Pinillos, término de Murillo, provincia de Logroño; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en los planos, no elevándola mas que 0,50 metros sobre el lecho del rio, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda comprobarse que nó ha sido alterada.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el especial para que se concede, y será devuelta al rio á los 416,66 metros de la derivacion.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

4.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1863.=Alonso

Martinez.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.=Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se restablezca la Cátedra de Historia de la Literatura Española para el período del Doctorado de la facultad de Filosofía y Letras, nombrando para su desempeño á D. José Amador de los Rios, que la servia cuando se suprimió y que actualmente explica la de Estética.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1863.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se provea por concurso la Cátedra de Estética, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1863.=Alonso Martinez.=Señor Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Filosofía y Letras.

Se halla vacante en la Universidad Central la Cátedra de Estética correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Diciembre de 1863. =El Director general, Víctor Arnau.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 373.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador civil de Orense lo que sigue:= Esta Direccion general ha recibido la comunicacion de V. S., fecha 16 de Noviembre próximo pasado, en la que expresa que se verifican frecuentemente subastas de servicios públicos en domingos y dias festivos; que tratándose de arrendamientos del ramo de propiedades y derechos del Estado, es preceptivo, segun la legislacion del mismo, que hayan de verificarse en tales dias; que sucede á veces que los que han de mostrarse licitadores, por incuria ó porque no se deciden hasta el momento crítico, acuden á hacer los depósitos en el mismo dia; que por este motivo las oficinas respectivas repugnan admitirlos, lo que ocasiona dudas en repetidas ocasiones; y que en su consecuencia cree conveniente consultar si cuando media el interés del Estado y se celebran subastas de servicios públicos en dias feriados, pueden habilitarse estos para la admision de depósitos, y si pueden habilitarse igualmente los domingos que correspondan á las fechas de las semanas económicas, ó sean 8, 15, 23 y último de cada mes, y en que por esto mismo se haya verificado el arqueo semanal en el dia anterior. La Direccion en su vista, y considerando que no es conveniente alterar, sino en casos muy excepcionales, y el de que se trata no puede apreciarse como tal, las reglas generales establecidas en materias de arqueos por las Instrucciones de 15 de Noviembre de 1860 y 4 de Diciembre de 1861, Real órden de 18 de Julio de 1861, ha acordado manifestar á V. S. que los depósitos provisionales para optar á las subastas, deben hacerse los sábados cuando aquellos se verifiquen en domingo, en cuyo dia solo para trabajos extraordinarios y urgentes deben abrirse las oficinas. A este fin, y para quitar todo pretexto á reclamaciones en el sentido que ha motivado la consulta de V. S., conviene que se publique en el periódico oficial de la provincia esta decision, con objeto de que llegando á conocimiento del público, no pueda alegarse ignorancia por cuantos deseen intereraïse en las subastas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletin oficial» para los efectos que se indican. Soria 24 de Diciembre de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NÚMERO 374.

SECCION DE ESTADISTICA.

Por el correo de este dia remito á los Señores Alcaldes de esta provincia el resúmen núm. 4 de los habitantes inscritos en sus respectivos distritos en el empadronamiento verificado el dia 25 de Diciembre de 1860, con la nota de haber obtenido la aprobacion superior, y página del libro del censo donde aparece inserto; previniendo á los citados Alcaldes lo archiven en el del Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el particular segundo, artículo 65 de la Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1860. Soria 28 de Diciembre de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

El dia 25 de Enero próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Covaleda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando Notario público, la venta en remate solemne de 4000 cargas de roble y pino rodado que con destino á la elaboracion de carbon han de estraerse de los sitios del Portillo de los Hoyuelos y orilla del rio Duero, del cuartel llamado Cuesta de la Escalera, del monte pinar de este pueblo.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 3.000 rs. en que están tasadas dichas leñas.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 24 de Diciembre de 1863. =*Manuel Saenz-Diente.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 19 del actual, ha dispuesto que desde 1.° de Enero próximo venidero se proceda á la venta del grano existente en las paneras del Estado.

Para que tenga el debido cumplimiento la espresada órden, se dará principio por el que se custodia en la Administracion Subalterna del ramo de esta Capital que asciende á 170 fane[gas ... ce]lemines de trigo puro, 113[...] [fa]negas 4 celemines de comun, 281 fanegas 4 celemines de cebada y 408 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos de centeno.

La venta se verificará á pública subasta oral todos los dias, escepto los feriados, de 12 á 2, empezando el 2 del referido Enero, en el local de la panera del Estado, sita en la calle del Estudio, casa sin número, ante el Administrador principal, el Oficial primero Interventor y el Administrador Subalterno, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se formarán lotes de á 100 fanegas de toda clase de grano, ó sean 25 de cada una de las cuatro indicadas; y segun se vayan concluyendo las especies de menor existencia se aumentarán de la mayor hasta completar las 100 del lote; sirviendo de tipo para la subasta el que se anuncie por la voz pública antes de empezarse la subasta, que nunca será menor que el precio medio del mercado, á cuyo fin estará de manifiesto el testimonio de precios espedido por la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª A la hora de las dos se cerrará el acto y se notificará á los rematantes los lotes que hubiesen sido adjudicados á su favor como mejor postores, quedando obligados á estraerlos de dicha panera, satisfaciendo préviamente su total importe.

3.ª No se admitirá postura á ninguna persona que no sea de responsabilidad y arraigo, á juicio de los que han de autorizar el acto.

4.ª Adjudicado que sea el lote al mejor postor, éste quedará obligado á satisfacer el precio en que se hubiese rematado, sin escusa ni pretesto alguno.

5.ª Serán de cuenta del rematante los derechos que correspondan á la voz pública y medidor.

Soria 27 de Diciembre de 1863. =Salvador García Roca.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública.=Filosofía y Letras.=Anuncio.=Se halla vacante en la Universidad Central la Cátedra de Estética correspondiente á la facultad de Filosofía y letras la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.=Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.=Madrid 5 de Diciembre de 1863.»

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1863.=El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.°=Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Catedra de Clinica Médica correspondiente á la facultad de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.°, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:=1.° Ser español.=2.° Tener veinticinco años de edad.=3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.-4.° Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta».=Madrid 6 de Diciembre de 1863.»

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Diciembre de 1863.=El Rector, Simon Martin Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Almazul.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y su agregado Záraves, que dista el uno del otro media hora de un hermoso y despejado camino, sin tener crucero de montes, rios ni obstáculo alguno, pues desde un pueblo se alcanza de vista al otro: su dotacion es la de cuatrocientas medias de trigo comun de buena calidad, cuya especie es la mejor de todo el círculo, sin quiebra alguna, cobrado por el facultativo en las eras á la recoleccion de frutos de cada año por igualas ó contrata local colectiva: además trescientos reales por la asistencia de las familias pobres, satisfechos del presupuesto municipal, casa libre, aprovechamiento comunal como un vecino y exento de toda contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento durante los quince dias despues de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» pasados los cuales se proveerá. Almazul 16 de Diciembre de 1863.=El Alcalde, Lucas Vargas.

Anuncios particulares.

Obras de Eusebio Freixa, SECRETARIO *del Ayuntamiento de Lérida.*

Guia de quintas, tercera edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.° de Marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden; reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos etc. etc.=Su coste en Lérida 12 rs. y en provincias 14.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

2.ª edicion, corregida y aumentada.

Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en fólio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre péritos etc., 2151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos.

Cuesta, pidiéndola directamente á su autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de Diciembre de 1859.

Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 18 rs., y pidiéndola al autor directamente, con remision de sellos ó libranzas del giro mútuo, 15 únicamente.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de Consumos.

2.ª edicion.

Un cuaderno de 114 páginas en 4.° prolongado, que solo cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 8 rs.

BASES Y REGLAS

para hacer los repartos de la contribucion territorial.

Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de péritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles,» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, esceptuando las tarifas.—Cuesta tanto en Lérida como en provincias, cuatro reales.

LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos, sorprendentes. Obra escrita por 600 autores.=Forma un volúmen de 176 páginas en 8.° prolongado, y se vende á 7 rs. en toda España.

ADULTERA Y PARRICIDA.

Leyenda histórica contemporánea en verso.

Cuesta 5 rs. en Lérida y 5 en provincias.

OBSERVACIONES.

Aquellos que quieran proporcionarse las obras que se anuncian, pueden comprarlas á los corresponsales de su autor. Si prefieren pedírselas á él directamente, acompañarán con su carta el importe de las que quieran en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo. En este último caso habrán de certificar las cartas que los contengan.

La Direccion de la correspondencia debe ser: á Eusebio Freixa, Lérida.

Seguro mútuo de quintas, autorizado por el Gobierno.

Director y fundador D. Francisco de P. Mellado.

Esta Sociedad tiene por objeto proporcionar recursos á los padres de familia, para redimir del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toque la suerte de soldado.=La suscricion se divide en dos clases.

1.ª Los seguros á CUOTA Y PLAZO FIJO, aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, pagando cuotas únicas ó anuales, y

2.ª Los SEGUROS Á CUOTA Y PLAZO VOLUNTARIO, que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican especialmente á las de 16 á 20 años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuota determinada; cada uno paga lo que puede ó lo que quiere de una vez ó en varias veces, calculando la suma segun el riesgo probable que corre el asegurado; y el importe de lo que todos pagaron con el interés correspondiente, se reparte entre los que son definitivamente declarados soldados para el ejército activo ó para la reserva, en proporcion á la cantidad impuesta á la fecha en que se impuso y al riesgo que corrieron.

Bases principales de suscricion.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo de 1864 pueden suscribirse hasta la víspera del dia en que se verifique el sorteo.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco mas ó menos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 mil hombres, es preciso pagar

2200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de cuatro mozos útiles por cada soldado que se pida.

3.000 rs. donde la proporcion sea de un soldado, por cada tres mozos útiles, sin llegar á cuatro.

4400 rs. donde la proporcion sea de dos, sin llegar á tres.

En virtud de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con dichas cuotas puede aspirarse á percibir la suma necesaria para redimir la suerte; y á los que queden libres quedarles en depósito una reserva suficiente para asegurar el riesgo en las edades sucesivas; y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

En los distritos donde no haya la mitad mas mozos útiles que soldados se pidan, no tiene efecto el seguro.

Se admiten suscriciones en esta Ciudad en la imprenta y librería de Rioja.=Comisionado y representante en esta provincia D. Francisco Perez Rioja.

Doña Josefa Alcazar, viuda de D. Isidro Mendoza, Farmacéutico que fué del partido de Yanguas, necesita un Regente para que se ponga al frente de su oficina. El que quiera interesarse en ello, puede entenderse con D. Anastasio Mendoza, vecino de Almarza de Soria, bien sea por escrito, ó verbalmente.

IMPRENTA

DEL BOLETIN OFICIAL.

Próximo á vencer el corriente año, y hallándose en descubierto la mayor parte de los suscritores á este periódico hasta de los cuatro trimestres, se les recuerda por medio de este aviso para que á la mayor brevedad satisfagan lo que se hallen adeudando en esta Redaccion, sita en la plazuela de S. Esteban, número 1.

SORIA.=Imp. de D. Benito Peña Guerra.